

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL – FAMILIA

Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Pasa al despacho el presente asunto, con el fin de proveer sobre la admisibilidad de la demanda de revisión presentada por ALEIDA MONTOYA MORALES contra la sentencia proferida el 28 de mayo de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Páez- Cauca, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2020-00151-00, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra el señor OCTAVIO MUNOZ SALAZAR.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 357 del C.G.P., en concordancia con los artículos 82 a 85, 87 y 88, y 302 de la misma codificación, y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 del 2022, establecen las exigencias que debe satisfacer la demanda de revisión, y acorde con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 358 del Estatuto Procesal, si el escrito no reúne dichos requisitos formales, o no va dirigida contra todas las personas que deben intervenir en el trámite, se impone al recurrente la carga de subsanar oportunamente los defectos advertidos, so pena de rechazo.

2. Es así que, en el caso concreto, mediante auto del 9 de junio de 2023 se dispuso inadmitir la demanda de revisión, otorgándole a la impugnante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias ahí enunciadas, y cumplido dicho lapso, aunque el libelista presentó memorial con tal propósito, se advierte que no atendió cabalmente la carga argumentativa requerida, como pasa a verse:

2.1.- El revisionista acató lo ordenado en los literales b), c), d), e), f) y h) del proveído inadmisorio, por lo que frente a esos puntos ninguna otra mención cabe realizar.

2.2. No ocurre lo mismo con los requerimientos contenidos en los literales a) y g), como pasa a exponerse.

Frente al literal a, se observa un cumplimiento parcial dado que la actora manifiesta actuar como compañera permanente del fallecido OCTAVIO

MUÑOZ SALAZAR, agregando que también comparece como representante de los menores NORVEY, YADIRA y JHON ANGEL MUÑOZ MONTOYA, hijos del difunto, sin embargo, no aporta prueba de la calidad en que aduce concurrir y solo adjunta copia del folio del registro civil de nacimiento del menor JHON ÁNGEL, desacatando lo previsto en el numeral 2 del art. 82 del Código General del Proceso ¹.

2.3. En lo atinente al informe sobre el estado del proceso ejecutivo génesis del recurso de revisión, solicitado en el literal g) del auto inadmisorio, se advierte que el togado presenta un reporte impreciso al confundir el auto de seguir adelante con la ejecución con el que decreta la terminación del proceso porque refiere que el asunto se encuentra concluido desde el 2 de junio de 2021, fecha que coincide con la ejecutoria de la providencia que relaciona como sentencia y que, revisados los anexos de la demanda, no es otra que el auto que resolvió continuar la ejecución contra el señor OCTAVIO MUÑOZ SALAZAR.

De otro lado, en el mismo literal se le solicitó que indicara si, dentro del citado proceso, se alegó nulidad por la causal 8 del art. 133 del CGP, sin embargo, el apoderado se limitó a decir que *“no hubo ninguna clase de saneamiento con respecto a las nulidades”*, cuando esa no fue la información requerida.

Ante la falta de ilustración sobre el estado del asunto y la formulación de la nulidad por indebida notificación, la Sala no puede determinar si el recurso de revisión se encuentra habilitado, pues la jurisprudencia sobre el tema ha sido reiterativa en sostener que la revisión es residual y quien recurra no puede escoger a su arbitrio la vía para alegar la irregularidad cuando aún disponga de los recursos ordinarios para plantearla ante el Juez de conocimiento, máxime cuando según lo dispuesto en el art. 134 del CGP, tratándose de procesos ejecutivos, la referida causal puede alegarse incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por pago u otra causal. En relación con el tema la Corte Suprema de Justicia ha explicado lo siguiente:

¹ **“Artículo 84. Anexos de la demanda.** A la demanda debe acompañarse: (...) 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

“Es claro que al recurso de revisión **no puede acudir la parte afectada mientras disponga de mecanismos ordinarios de defensa judicial que todavía tenga oportunidad de ventilar ante el juez de instancia.** (...) Pues bien, cuando la alegada en la demanda de revisión es la causal séptima, a las dos premisas mencionadas en precedencia, esto es, la atinente a la carga de esgrimir ante el juez ordinario los medios de defensa judicial de los que disponga el afectado; y la consistente en que el trámite del recurso de revisión no impide el cumplimiento del fallo enjuiciado, se suma una tercera que **es preciso tener presente cuando de procesos ejecutivos o que se encuentren en fase de ejecución se trata: es imperioso que el proceso se encuentre terminado**”² (Resalta el Despacho)

3. Así las cosas, no se abre paso continuar con el estudio de fondo de la presente demanda de revisión, puesto que no se subsanó en la forma que fue ordenada, en consecuencia, deviene el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán (Art. 35, CGP),

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda de revisión presentada por ALEIDA MONTOYA MORALES, contra el proveído proferido el 28 de mayo de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Páez- Cauca, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2020-00151-00, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra el señor OCTAVIO MUÑOZ SALAZAR.

Segundo: En firme esta decisión, archívense las diligencias previas las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

LFGB

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, auto AC4712- 2014, reiterado en auto AC1196-2023 del 9 de mayo de 2023, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.